



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTO:

El expediente N° 044-2022, seguido contra el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, el mismo que contiene el Informe N° 000606-2022-ORH-OGA/INEN de fecha 03 de noviembre de 2022, emitido por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: **"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"**; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante RGLSC) expresa **"La responsabilidad administrativa disciplinaria..."**; así mismo, el artículo 102° del RGLSC señala: **"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil..."** y el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: **"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: (a) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (b) La sanción impuesta; (c) El plazo para impugnar; y, (d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"**;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido





los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: **1)** Informe de Precalificación N° 000094-2022-STPAD/INEN de fecha 26 de julio de 2022, **2)** Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificado al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, a través de la Cédula de Notificación N° 38-2022-PAD/INEN, el **DÍA 11 DE AGOSTO DE 2022**, **3)** Informe N° 000606-2022-ORH-OGA/INEN del 03 de noviembre del 2022 a través del cual el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la Fase Instructiva al Órgano Sancionador recibido el mismo día 03 de noviembre de 2022, **4)** Carta N° 000256-2022-GG/INEN de fecha 04 de noviembre de 2022 mediante el cual el Órgano Sancionador notificó al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, el **DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, la conclusión de la Fase Instructiva del PAD, comunicándole que puede solicitar su Informe Oral de considerarlo necesario;

Que, resulta necesario precisar que mediante Proveído N° 005133-2022-ORH/INEN¹, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos de ese entonces a cargo de la Mg. Lucy Milagros Huaitalla Mauricio, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, una serie de documentos entre los que se encuentra, el Memorando N° 000727-2022-OIMS-OGA/INEN del Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios – OIMS; el Informe 000096-2022-UFGA-OIMS/INEN del Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e); la Declaración del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, al momento de la incautación de los bienes del INEN; el Informe N° 188-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN del Responsable del Servicio de Vigilancia Interna y Externa del INEN; Informe N° 31-2022/SUP D.A. J-T/DIURNO.AMERICANA de fecha 04 de abril de 2022 del supervisor de seguridad AMERICANA S.R.L., el informe N° 00074-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN, emitido por el Operador del Centro de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia, en donde se advierte indicios suficientes que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, habría autorizado y participado, como encargado del Servicio de Limpieza del día 03 de abril de 2022 (domingo), para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, sustraiga el día 03 de abril de 2022, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, consistente en, **seis (06) rollos de papel higiénico y dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores**; los cuales pretendían ser retirados por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través de un vehículo de placa C2E-527; siendo estos hechos corroborados con las tomas fotográficas y cámaras de video vigilancia e informes adjuntados al expediente administrativo, situación que no podría evadir de responsabilidad disciplinaria el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**;

Que, en virtud a la investigación preliminar, la Secretaría Técnica del PAD, mediante Informe de Precalificación N° 000094-2022-STPAD/INEN de fecha 26 de julio del 2022, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, aperturar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, por indicios suficientes de haber incurrido en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, el cual establece: **"Las demás que señale la Ley"**, en concordancia con el **artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057**²,

¹ De fecha 03 de mayo de 2022

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4,





imputándole la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en atención a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, notificándolo el día 11 de agosto de 2022³, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, consistente en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: “Las demás que señale la Ley”, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057⁴, imputándole la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, proponiendo una sanción administrativa de **DESTITUCIÓN**. Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo; sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado no presentó descargo alguno;

Que, el Órgano Instructor constata que el hecho imputado al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, respecto a la **transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad**, se encuentra debidamente acreditado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, más aún cuando dicho hecho no ha sido cuestionado por el servidor, y menos aún ha ofrecido pruebas para contradecir la falta por la que se le imputó;

Que, en ese sentido, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, emitió el Informe N° 000606-2022-ORH-OGA/INEN de fecha 03 de noviembre del 2022, concluyendo que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, con el cargo de Auxiliar de limpieza en el INEN**, al haber incurrido en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece que: “Las demás que señale la Ley”, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057⁵, imputándole la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, **RECOMENDANDO IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN** al procesado, por existir responsabilidad disciplinaria;**

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación

174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

³ Mediante cedula de notificación N° 38-2022-PAD/INEN

⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.





del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor;

Que, recibida la documentación, el ABG. Edgar Marlon Ardiles Chacón, Gerente General del INEN, en su condición de Órgano Sancionador, mediante Carta N° 000256-2022-GG/INEN de fecha 04 de noviembre de 2022 notificó al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, el Informe N° 000606-2022-ORH-OGA/INEN, a efectos que tome conocimiento de la propuesta formulada por el Órgano Instructor, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para solicitar, de considerarlo necesario, la presentación de un informe oral; sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado no solicitó informe oral ni presentó documento alguno;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones surtidas en la fase instructiva y fase sancionadora, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos, se garantizó su derecho de defensa del servidor procesado; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que han sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado. En ese sentido, previo al análisis y determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, resulta pertinente evaluar los elementos probatorios que obran en el expediente, así como desarrollar los fundamentos que sustentan la comisión de las faltas incurridas, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción propuesta por el Órgano Instructor;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que





obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios que forman parte del expediente;

Que, por esa razón, el asunto objeto de debate se centra en determinar si fue irregular la conducta del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, quien habría AUTORIZADO y PARTICIPADO, como encargado del Servicio de Limpieza del día 03 de abril de 2022 (domingo) conforme al Informe N° 000096-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022, para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, sustraiga el domingo 03 de abril de 2022, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, consistente en, **seis (06) rollos de papel higiénico y dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores**; los cuales pretendía ser retirados de manera oculta a través de un vehículo de placa C2E-527 por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos); sin embargo, debido a la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA"; no se concretó tal sustracción; hechos que han sido corroborados con las tomas fotográficas y cámaras de video vigilancia e informes adjuntados al expediente administrativo; incurriendo el citado servidor, en una falta disciplinaria tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, el cual establece: **"Las demás que señale la Ley"**, en concordancia con el **artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057⁶, imputándole la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba **"que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado"**; en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargo contra el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, a efectos de determinar con certeza si ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, el cual establece: **"Las demás que señale la Ley"**, en concordancia con el **artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057⁷, imputándole la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**;

Que, al evidenciar la falta disciplinaria, corresponde verificar en principio, los medios probatorios relevantes que van a dar sustento a la comprobación de la responsabilidad disciplinaria del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**;

Que, en ese sentido, se analizará el Informe N° 188-2022-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 04 de abril de 2022, emitido por el Responsable del Servicio de Vigilancia a cargo del Sr. Alfredo Lazo Zúñiga, el cual reportó que el supervisor, señor Richard Crispín Silvera y el

⁶ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

⁷ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL AMERICANA, habrían efectuado la intervención al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, el día 03 de abril de 2022, al momento que pretendía retirarse con el vehículo de placa C2E-527 por la reja N° 01 (salida e ingreso de vehículo público), logrando incautar 02 bolsas de plástico de color negro, consistente en: seis (06) rollos de papel higiénico, once (11) mascarillas, dos (02) frascos de ambientador (con contenido de líquido de ambientador) y catorce (14) papel White (paños de Wypall); por lo que, se acreditaría que la conducta del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, habría afectado de esta manera los principios de la función pública al no brindar protección a los bienes del Servicio de Limpieza del INEN, los cuales se encontraban bajo su responsabilidad el día 03 de abril de 2022 (domingo);

Que, por otra parte, (a fs. 07) obra la Declaración del servidor Dave Alberto Rojas Tonito de fecha 05 de abril de 2022, el cual manifestó que: ***"(...) los hechos ocurridos con mi persona el día domingo 03/04/22, siendo aproximadamente las 10 am, hablé con mi supervisor de turno para ver si me podía dar unos papeles que se los iba a regalar a una señora que está en cama enferma y solo fueron 6 papeles y 02 botellas de desinfectante, solo fue eso nada más, mi supervisor me dio lo solicitado al momento de retirarme en mi vehículo y al momento de la salida aproximadamente las 2:00 pm, me detuvo el personal de vigilancia reteniéndome los bienes que intentaba sacar por la puerta N° 01 porque los domingos no se puede salir por la puerta número N° 04 (...)"***;

Que, en relación a lo señalado, se evidencia que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, estuvo encargado del Servicio de Limpieza del INEN el día domingo 03 de abril de 2022, autorizando al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, para que se lleve seis (06) rollos de papel higiénico, dos (02) frascos de ambientador (con contenido de líquido de ambientador); siendo estos incautados por el Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA", el mismo día domingo 03 de abril de 2022; corroborándose de esta manera, la participación de la sustracción de los bienes realizado por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito;

Que, de igual manera, (a fs. 06) obra la Declaración Testimonial del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** de fecha 05 de abril de 2022, el cual manifestó que: ***"(...) El día domingo 03 de abril de 2022 a las 10:00 am aproximadamente, se acerca el compañero Dave Rojas, asignado al área de nutrición, y me solicita papel higiénico por el motivo de que quería regalarle a una señora que él conocía; yo accedí que retire lo que necesitaba mientras yo coordinaba algo personal por teléfono. El sr. Dave Rojas, retiró 06 rollos de papel y ambientador con mi autorización (...)"***;

Que, en atención a ello, se demuestra que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, si aceptó haber autorizado para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, retire seis (06) rollos de papel higiénico y los dos (02) frascos con contenido de líquido de ambientadores; sin embargo, como Encargado del Servicio de Limpieza, debió desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, es decir, de proteger y cuidar los bienes que son propiedad del INEN pertenecientes al Servicio de Limpieza durante el día 03 de abril de 2022, mayor aún, si el día 03 de abril de 2022, se encontraba ejerciendo funciones como encargado del Servicio de Limpieza conforme a lo informado en el Informe N° 000096-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022;

Que, por otro lado, no habría consultado o comunicado al Responsable del Servicio de Limpieza, en este caso, el señor Ítalo Luna Angulo, si es correcto la autorización brindada al servidor Dave Alberto Rojas Tonito para el retiro de tales bienes incautados; conllevando de alguna manera, en la participación del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, para la





sustracción de los bienes incautados el día 03 de abril de 2022, menoscabando la confianza otorgada por su jefe inmediato, al permitir que se empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados;

Que, seguidamente, (a fs. 08), obra el Informe N° 000096-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e), señalando en el punto 2.2, lo siguiente:

Los servidores del servicio de limpieza implicados en los hechos de intento de retiro de materiales de limpieza son:

*Servidor CAS, DAVE ALBERTO ROJAS TONITO – Auxiliar de limpieza
Servidor CAS, **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** – Auxiliar de Limpieza*

Cabe señalar que:

(...)

El servidor CAS Rivas Parra Yeyson Antonio recibió internamente la encargatura de almacenero de limpieza y estuvo como encargado de servicio el día domingo 03 de abril de 2022

(...).

Que, al respecto, se comprobaría que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, se le encargó el Servicio de Limpieza el domingo 03 de abril de 2022; por lo que, tenía como función, dar protección y conservación, a los bienes que pertenecen al Servicio de Limpieza; en este caso, no debió autorizar para que se retire seis (06) rollos de papel higiénico y (dos) 02 frascos o botellas de desinfectante el día 03 de abril de 2022, al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, debido que estos bienes no eran de su propiedad; eran de uso exclusivo del INEN administrados por el Servicio de Limpieza, peor aún, la autorización lo hizo de manera verbal, sin ninguna formalidad que justifique la salida de estos bienes; recayendo la responsabilidad disciplinaria al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, encargado del servicio de limpieza y almacenero el día domingo 03 de abril de 2022;

Que, por otro parte, (**a fs. 28 - 29**) obra el Acta de Declaración Testimonial del servidor Dave Alberto Rojas Tonito de fecha 08 de julio de 2022; en el cual se desprende las siguientes manifestaciones:

ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SERVIDOR DAVE ALBERTO ROJAS TONITO

3.13 Preguntado: *¿Diga Usted, quien le autorizó la salida de los objetos incautados por el personal de seguridad?*

R= *El señor Yeyson Rivas Parra no me autorizó **solo me entregó** porque le consulté si podía llevarme esos 02 aromatizante en botellas y 06 rollos de papel higiénico del servicio de limpieza del INEN, porque él estaba encargado el día 03 de abril de 2022, el mismo que procedí a retirarlo.*

Que, en atención a este documento, se advierte que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, manifestó en la respuesta a la pregunta 3.13, que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, le habría entregado seis (06) rollos de papel higiénico y dos (02) frascos de botellas con contenido de líquidos de ambientadores; los cuales pretendían ser retirados por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través de un vehículo de placa C2E-527; sin embargo, debido a la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín





Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA"; no se concretó el retiro; sin embargo, se debe precisar que al momento de la incautación, no solo se incautó los bienes aparentemente autorizados sino también otros, los cuales son: mascarillas y paños o trapos Wypall perteneciente al Servicio de Limpieza del INEN, bienes que sirven para la limpieza de las áreas del INEN;

Que, a continuación, (a fs. 30 - 31), obra el Acta de Declaración Testimonial del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** de fecha 08 de julio de 2022; el cual se manifestó lo siguiente:

ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SERVIDOR YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA

3.4. *Pregunta: ¿A Usted se le encargó el día 03 de abril de 2022, el servicio de limpieza? ¿Quién le encargó?*

R= Si me encargaron el servicio de limpieza el día 03 de abril de 2022, nadie me encargo el servicio de limpieza y como es de costumbre el almacenaron se encarga del servicio de limpieza y ese día solo vino mi persona.

3.5. *Preguntado: ¿Usted conoce al servidor Dave Alberto Rojas Tonito?*

R= Si conozco al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, porque es un compañero de trabajo.

3.6. *Preguntado: ¿Usted autorizó o no al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, para que retire ciertos objetos de limpieza? ¿Podría mencionarme que objetos fueron?*

R= Si autorice para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, retire papel higiénico y ambientadores de limpieza del servicio de limpieza, manifestándole lo siguiente: "Ya agarra", pero no me percate la cantidad porque estaba con una llamada, con mi esposa.

Sin embargo, al enterarme de los hechos, presenté mi descargo el día 05 de abril de 2022, manifestando que eran 06 rollos de papel higiénico y ambientador, pero después de enterarme los hechos.

3.7. *Preguntado: ¿Por qué autorizó el retiro de eso papel higiénico y ambientador de limpieza del servicio de limpieza?*

R= Lo autorice porque me pidió el servidor Dave Alberto Rojas Tonito.

3.9. *Preguntado: ¿Podría decirme, si el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, le llamo por celular para comunicarle de la intervención realizada el día 03 de abril de 2022 por el personal de seguridad? ¿Qué le manifestó?*

R= No me llamó por celular, solo que se acercó al almacén para reportar lo sucedido, y el día 05 de abril de 2022, nos reunimos con el señor Ítalo Luna Angulo, el servidor Dave Alberto Rojas Tonito y mi persona para conversar de lo sucedido, siendo ese mismo día que realice mi descargo.

3.10. *Preguntado: ¿Usted tiene algo más que mencionar?*

R= Estaba ocupado con unos temas familiares, y no tuve la intensión que mi compañero Dave Alberto Rojas Tonito, retiré objetos o bienes del servicio de limpieza.

Que, como puede verse en la presente declaración testimonial, en la respuesta a la pregunta 3.4, el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, manifestó que al ser un día domingo del día 03 de abril de 2022, es costumbre que el almacenero se le encargue el Servicio de Limpieza del INEN; por lo que, se comprobaría que el citado servidor, si se encontraba a cargo del Servicio de Limpieza como de los bienes que pertenecen, los mismos que en base a su función como responsabilidad delegada debiendo dar protección a los bienes del Servicio de Limpieza;

Que, por consiguiente, en las respuestas a las preguntas 3.6, 3,7 y 3.10, se evidencia que, si existió una autorización para el retiro de los bienes incautados del Servicio de Limpieza





del INEN; sin embargo, el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, como servidor, tiene conocimiento que los bienes que pertenecen a cualquier área del INEN, son de propiedad del INEN, y no puede ser retirados salvo que sea con documentación que demuestre la autorización sobre el retiro de algún bien, en este caso, no existía una documentación que demuestre la autorización solo lo mencionado por el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, al manifestarle al servidor Dave Alberto Tonito Rojas, lo siguiente: "**YA AGARRA**"; y poco después, realizó una declaración por escrito, el día 05 de abril de 2022, manifestado que autorizó el retiro de los bienes del Servicio de Limpieza, documento que es emitido de manera posterior a la intervención de los bienes incautados en el día 03 de abril de 2022; en ese sentido, se debe precisar, que la autorización no se podría mencionar como una autorización formal, al ser solo una manifestación verbal de parte del encargado del Servicio de Limpieza, durante el día 03 de abril del 2022;

Que, además de ello, se debe tener presente que los bienes de propiedad del INEN, no pueden ser retirados de manera arbitraria, con o sin autorización de un responsable o encargado del área, porque pertenecen a la Entidad; afectando de alguna manera, el buen funcionamiento para el cumplimiento de las actividades programadas, surgiendo así, un desabastecimiento de bienes, en ese caso, bienes que pertenecen al Servicio de Limpieza, los cuales fueron incautados al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, el día 03 de abril de 2022 (domingo);

Que, asimismo, (a fs. 56 - 57), obra el **Acta de Declaración Testimonial del servidor Ítalo Luna Angulo de fecha 12 de julio de 2022**; al respecto, del citado documento se desprende la siguiente declaración:

ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SERVIDOR ITALO LUNA ANGULO

- 3.4. *Preguntado: ¿Podría decirme si el día 03 de abril de 2022 vino a trabajar?*
R= No vine a trabajar el día 03 de abril de 2022 por ser mi día de descanso, siendo el día domingo y lunes.
- 3.5. *Preguntado: Podría decirme, ¿Quién se quedó como responsable del servicio de limpieza el día 03 de abril de 2022? ¿Porqué?*
R= El responsable del servicio de limpieza el día 03 de abril de 2022, era el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, porque era el almacenero, y solo él viene los domingos.
- 3.6. *Preguntado: ¿Podría mencionarse si es costumbre que todos los domingos, se delega como responsable del servicio de limpieza a los almacenadores?*
R= Si es costumbre que todos los domingos, se delega como responsable del servicio de limpieza a los almacenadores, y no existe algún documento para tal responsable; además, cuando ingresé se aplicaba esa costumbre.
- 3.11. *Preguntado: ¿Usted tiene algo más que mencionar?*
R= Me siento decepcionado de ambos servidores, señor Yeyson Antonio Rivas Parra y señor Dave Alberto Rojas Tonito, por la conducta del día 03 de abril de 2022.

Que, sobre el presente medio probatorio, se advierte claramente que la declaración de este testigo directo, quien además es el Jefe del Servicio de Limpieza conforme al Memorando N° 0000744-2021-OIMS-OGA/INEN de fecha 28 de abril de 2021, manifestó como respuestas a las preguntas 3.4, 3.5 y 3.6, que el encargado o responsable del Servicio de Limpieza del INEN, el día 03 de abril de 2022, era el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, debido que su persona se encontraba de descanso, por ser un día domingo; precisa que los domingos el almacenero del Servicio de Limpieza, asume como responsable del mismo; y es el que





recepciona todos los bienes que ingresan al Servicio de Limpieza del INEN, brindando la protección y conservación; sin embargo, el citado servidor se tomó atribuciones disponiendo de estos bienes autorizando que el servidor Dave Antonio Rojas Tonito, se lleve; sin tener en cuenta que los bienes no eran de su propiedad;

Que, además de ello, en la respuesta a la pregunta 3.11, se corrobora los hechos suscitados el día 03 de abril de 2022, mediante el cual el Jefe inmediato, manifestó una decepción a las conductas de ambos servidores, tanto del servidor Dave Alberto Rojas Tonito como del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**; por lo que, se debe concretar que esta sustracción de los bienes incautados al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, no fueron autorizados por su jefe inmediato, es decir, por el señor Ítalo Luna Angulo, acreditándose de esa manera, la conducta ilícita disciplinaria del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** almacenero y encargado del Servicio de Limpieza;

Que, no obstante, (a fs. 67), obra el **Informe N° 159-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 13 de julio de 2022**, emitido por el Operador de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia a cargo del Operador, servidor Santiago F. Vargas Campos, quien adjuntó un DVD, el cual contiene dos (02) videos respecto al seguimiento realizado al servidor Dave Alberto Rojas Tonito y al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** el día 03 de abril de 2022, uno relacionado al patio del sótano y el otro al comedor del sótano; para lo cual, solo se analizará el video del sótano del comedor, de la siguiente manera:

1. **Primer video denominado: Sótano del comedor** (fecha 03 de abril de 2022 de las 13:52 horas a 13:55 horas)

Revisado el primer video (**el cual tiene una duración de 02 minutos y 49 segundos**), se advierte a los servidores Dave Alberto Rojas Tonito y **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, encontrándose por los vestidores de los hombres del servicio de limpieza (00:18), mediante el cual el servidor Dave Alberto Rojas Tonito le entrega una bolsa de plástico color negro, el mismo que es recibido por el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, de lo que se infiere que dicha bolsa de color negro sirvió para el retiro de unos objetos (00:27); luego, ambos servidores, tanto el servidor Dave Rojas Tonito y el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, se acercaron a los casilleros de los vestidores (00:33), en donde el servidor Dave Alberto Rojas Tonito abre un casillero, entendiéndose que le pertenecía al citado servidor, en presencia del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** (00:41); luego de ello, se observó que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, abre su mochila haciendo ingresar una bolsa de plástico de color negro, (01:48); el mismo que es acomodado en el suelo por el citado servidor (02:08); después de ello, el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, le entregó una bolsa de plástico de color negro voluminosa al servidor Dave Alberto Rojas Tonito (02:28), llegándose a despedir ambos servidores con las manos en forma de puño (02:38); en donde se observa que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, pretende ocultar la bolsa de plástico de color negro con su cuerpo para no ser evidenciado por la cámaras de video vigilancia (02:38); además que, ambos servidores se retiran de los vestidores de manera conjunta (02:48).





Que, como puede verse en los videos que contienen las grabaciones de las cámaras de vigilancia del día 03 de abril de 2022, se identifica al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** como al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, quienes al verse en conversación sospechosa por los vestidores del personal de limpieza, y al evidenciarse las bolsas de plásticos de color negro, las mismas que podría decirse que sirvieron para sustraer los bienes incautados y que fueron intervenidos por el Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA", se podría decir, que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, no solo autorizó el retiro de estos seis (06) rollos de papel higiénico y 02 frascos con contenido de ambientadores como se ha manifestado durante toda la investigación, sino que además, habría participado de manera indirecta para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, realice la conducta ilícita de sustracción de los bienes del Servicio de Limpieza, por lo que, se demostraría el animus de conocimiento que tiene el servidor investigado, aún si es que ejerce funciones como almacenero dentro del Servicio de Limpieza, quien tiene un acceso directo con los bienes de tal servicio, comprobándose así su participación;

Que, por otra parte, (a fs. 79) se menciona el **Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022**, emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma, quien remitió la información a la Secretaría Técnica del PAD, sobre los documentos de pedidos de compras y recepción cerca a la fecha 03 de abril de 2022, de los cuales son: rollos de papel higiénico, papel Wypall, ambientadores en líquido y mascarillas;

Que, de esa manera, se acreditaría que tales medios probatorios, son documentos de recepción del Servicio de Limpieza, los cuales son considerados como los últimos más cercanos a la fecha 03 de abril de 2022; el cual se puede decir que si pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN;

Que, de la adecuación típica de la conducta y la configuración de la falta disciplinaria, se puede advertir que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, auxiliar de limpieza del Servicio de Limpieza del INEN conforme al Informe Escalafonario N° 278-2022-AL-ORH-OGA/INEN de fecha 05 de julio de 2022, en el que contiene el Contrato Administrativo de Servicio N° 00241; al encontrarse el día domingo 03 de abril de 2022, como encargado del Servicio de Limpieza habría **AUTORIZADO y PARTICIPADO**, para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, sustraiga el día 03 de abril de 2022, a través de dos (02) bolsas de





plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, consistente en, **seis (06) rollos de papel higiénico**, los cuales fueron adquiridos con Registro N° 00001-00835 de fecha 01 de abril de 2022 debido al documento de pedido – comprobante de salida, Cód. 4751000177734 de fecha 01 de abril de 2022, el mismo que fue solicitado por el servidor Yeyson Antonio Rivas Parra, en calidad de Responsable del Servicio de Limpieza de aquel día viernes 01 de abril de 2022 y **dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores**, los cuales fueron adquiridos con pedido – comprobante de salida N° 01877 de fecha 09 de diciembre de 2021, el mismo que contiene la firma de conformidad del Responsable del Servicio de Limpieza a cargo del señor Ítalo Luna Angulo debido a la Compra N° 20264 de fecha 25 de noviembre de 2021; acreditándose de esa manera, que tales documentos de recepción son considerados como los últimos más cercanos a la fecha 03 de abril de 2022, fecha en que sucedieron los hechos; por lo que, se podría decir que los bienes antes mencionados si pertenecen al Servicio de Limpieza del INEN conforme al Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022 emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma;

Que, sin embargo, se debe precisar que los bienes aparentemente autorizados que pretendían ser retirados a través del vehículo de placa C2E-527, siendo conducido por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito; no pudieron ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) debido a la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA"; hechos que han sido corroborados con las tomas fotográficas y cámaras de video vigilancia e informes adjuntados al expediente administrativo, situación que no podría evadir de responsabilidad disciplinaria el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA;**

Que, por esa razón, se debe precisar que los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre como conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado. (...);

Que, dicho esto, se debe inferir que el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, habría tenido un comportamiento contrario a los principios que orientan la función pública, pues, en su condición de empleado público debía conocer que los bienes de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, son de uso público, esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado; en ese sentido, al autorizar y participar de manera indirecta sobre el retiro de los bienes incautados pertenecientes al Servicio de Limpieza del INEN, en favor de un tercero, resulta ser una conducta reprochable disciplinariamente; pues refleja una conducta contraria a los valores éticos que todo servidor debe propugnar en el sector público;

Que, por lo que, se precisa que en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley N° 27815, que exige a todo servidor público: ***"proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados"***. Del texto de la norma, se desprende que lo que se busca garantizar es la protección y conservación de los bienes del Estado. Para ello, se exige a los servidores públicos optimizar el uso de estos y, emplearlos única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones. Es así como, a





partir de este deber, se impone una serie de reglas al servidor respecto al uso de bienes que tuviera asignados: no deben ser utilizados de manera irracional, no se puede hacer un uso abusivo de ellos, no se pueden derrochar o malgastar, tampoco desaprovechar o desperdiciar;

Que, además de ello, en el numeral 6 de la cita norma, señala que: ***“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”***; en el cual se da entender, que a pesar que no era su función específica de asegurar la correcta utilización de los recursos a su cargo, se debe evitar los daños o pérdidas de los bienes del Servicio de Limpieza;

Que, en atención a las citadas normas, el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** incurrió en la infracción de dos deberes éticos, inherente a todo servidor público, como es el Uso adecuado de los bienes del Estado y Responsabilidad; al estar encargado del Servicio de Limpieza del INEN, el día 03 de abril de 2022 conforme al Informe N° 2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022, el mismo que habría autorizado al servidor Dave Alberto Rojas Tonito para que retire bienes del Servicio de Limpieza, los cuales son 06 rollos de papel higiénico y 02 frascos con contenido de ambientador, sin ser autorizados por el Responsable del Servicio de Limpieza a cargo del señor Ítalo Luna Angulo conforme a lo manifestado en su **Declaración Jurada de fecha 05 de abril de 2022** (a fs. 06); y que además, participó para que el servidor sustraiga bienes del Servicio de Limpieza, conforme a lo visualizado en el CD adjuntado en el **Informe N° 159-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 13 de julio de 2022**, (a fs. 67), emitido por el Operador de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia a cargo del Operador, servidor Santiago F. Vargas Campos;

Que, ante tales conductas efectuadas por el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, podría decirse que no protegió ni conservó los bienes de propiedad del INEN que pertenecían al Servicio de Limpieza, disponiendo de ellos para beneficio de un tercero, dejando en un desabastecimiento al servicio mencionado, cuya finalidad es para la limpieza de los ambientes (áreas) del INEN; asimismo, al momento que se le mencionó como encargado del Servicio de Limpieza, el día 03 de abril de 2022 (domingo), se encontraba ejerciendo una función a pesar que no es una función específica relacionados a su cargo como Almacenero y como auxiliar de limpieza, tenía la responsabilidad de custodiar o cuidar los bienes del Servicio de Limpieza, y que la utilización de los bienes incautados al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, debería haber tenido un uso adecuado dentro del Servicio de Limpieza, al ser bienes de uso público (...);

Que, con respecto a la imposición de la sanción, en el plano estrictamente legal, el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: ***“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”***;

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones, son: ***“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que***





comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú⁸, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: **“el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante”⁹;**

Que, de la normativa antes mencionada, se establece que para imponer la sanción al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, se deberá tener en consideración lo prescrito por los artículos 87º y 91º de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057¹⁰ y el mencionado Acuerdo Plenario declarado como precedente vinculante, regulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC - **“Criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057”**, de fecha 19 de diciembre de 2021; por lo que se desarrolla el análisis siguiente:

⁸ Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Quando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

⁹ Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Párrafo 55 - 51

¹⁰ Artículo 87º. - Determinación de la Sanción a las Faltas:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la Resolución Administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

Artículo 91º. - graduación de la Sanción

Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del infractor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.





<p>CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA CONFORME AL ARTÍCULO 87° Y 91° DE LA LEY N° 30057</p>	<p>ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN PARA DETERMINAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA AL SERVIDOR YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA</p>
<p><i>Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</i></p>	<p>En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta del servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, auxiliar de limpieza del Servicio de Limpieza del INEN conforme al Informe Escalafonario N° 278-2022-AL-ORH-OGA/INEN de fecha 05 de julio de 2022, en el que contiene el Contrato Administrativo de Servicio N° 00241; no habría afectado el interés general del deber funcional del sector salud; sin embargo, sí habría afectado un bien jurídico protegido referente al CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO, el cual debía estar sujeto el citado servidor al momento de ejercer sus funciones dentro del Servicio de Limpieza; quien al encontrarse el día domingo 03 de abril de 2022 como encargado del Servicio de Limpieza, conforme al Informe N° 2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022 autorizó y participó, para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, sustraiga el día 03 de abril de 2022, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, consistente en, seis (06) rollos de papel higiénico y dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores;</p> <p>Cabe mencionar que, estos bienes pretendía ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual era conducido por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, lo cual no sucedió debido a la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA"; además se debe mencionar que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, manifestó al momento de la incautación, que los bienes pertenecían al Servicio de Limpieza, y que fueron brindados por el servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, el mismo que autorizó para sustraer en bolsas de plástico de color negro.</p> <p>De lo expuesto, es posible inferir que el servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, habría tenido una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados del Uso Adecuado de los Bienes del Estado y la Responsabilidad, entre otros; prevaleciendo en todo momento el interés particular que el interés público; en ese sentido, al autorizar y participar de manera indirecta sobre el retiro de los bienes incautados pertenecientes al Servicio de Limpieza del INEN, en favor de un tercero, resulta ser una conducta reprochable</p>





	disciplinariamente; pues refleja una conducta contraria a los valores éticos que todo servidor debe propugnar.
Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.	En el presente caso, no se observa que el servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA , hubiera tratado de ocultar la falta disciplinaria; sin embargo, si pretendió ocultar los bienes pertenecientes al INEN, a través de bolsas de plástico de color negro, bolsas que son brindadas por el propio servidor conforme a las tomas fotográficas y cámaras de video vigilancia e informes adjuntados al expediente administrativo, las mismas que serían retirados en el vehículo de placa C2E-527, el mismo que es conducido por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito; por lo que, se pretendía impedir el descubrimiento de la conducta ilícita.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones es relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA , no ostenta cargo que implique una jerarquía dentro de la estructura de la Entidad al estar sujeto bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 – CAS COVID debido a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicio N° 0241 conforme al Informe Escalonario N° 278-2022-AL-ORH-OGA/INEN, de fecha 05 de julio de 2022, acreditando el desempeño como auxiliar de limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza. Por otra parte, el citado servidor, recibió internamente la encargatura de almacenero y estuvo como encargado de Servicio Limpieza, el día 03 de abril de 2022 (domingo) conforme al Informe N° 000096-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022. (a fs. 08).
Las circunstancias en que se comente la infracción	ANTES: Debemos precisar que el servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA , al suscribir el Contrato Administrativos de Servicios N° 00241 de FECHA 03 DE JUNIO DE 2020, tenía conocimiento del literal h) de la Cláusula Octava del citado contrato, el cual señala que debería: " <i>Respetar las normas de integridad y ética pública, (...)</i> "; es decir, que el citado servidor al pertenecer al Servicio de Limpieza, no solo debió dar cumplimiento de sus obligaciones como auxiliar de limpieza sino de cumplir con los deberes éticos como servidor dentro del mencionado servicio. Sin embargo, mediante el Informe N° 159-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 13 de julio de 2022, emitido por el Operador de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia a cargo del Operador, servidor Santiago F. Vargas Campos, quien adjuntó un DVD, el cual contiene dos (02) videos, siendo uno de ellos, que contenía el seguimiento realizado al servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA y al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, del día 03 de abril de 2022, MINUTOS ANTES DE LA INTERVENCIÓN, teniendo como video, el denominado: " <i>sótano del comedor</i> " (fecha 03 de abril de 2022 de las 13:52 horas a 13:55 horas).





En relación a este video, se observa al servidor **YEYSON ANTONIO RIVA PARRA**, quien tiene una conversación sospechosa por los vestidores del personal de limpieza cerca al sótano del comedor, con el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, quien recibió unas bolsas de plásticos de color negro por parte del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, las mismas que podría decirse que sirvieron para sustraer los bienes incautados, los cuales iban a ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual era conducido por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito; por lo que, se demostraría el animus de conocimiento que tiene el servidor investigado, mayor aún, sí ejerce funciones como almacenero dentro del Servicio de Limpieza, quien tiene un acceso directo con los bienes del Servicio de Limpieza.

DURANTE: En lo que respecta a esta circunstancia, el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, al encontrarse el día domingo 03 de abril de 2022, como encargado del Servicio de Limpieza, habría AUTORIZADO y PARTICIPADO, para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, sustraiga el día 03 de abril de 2022, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, consistente en, seis (06) rollos de papel higiénico y dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores; conforme al Informe N° 000204-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 22 de julio de 2022 emitido por el Jefe de la Unidad Funcional de Gestión Ambiental (e) a cargo del Ing. Mario Antonio Laos Poma; los cuales iban a ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual era conducido por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito; sin embargo, al realizarse la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA"; no se logró; por lo que existe la suficiente evidencia probatoria la cual demuestra que el servidor incurrió en una presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, prevista en el literal q) "*Las demás que señale la Ley*", del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, **imputándole la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;**

POSTERIOR: Luego de que ya se habría cometido la falta, el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, manifestó en su Declaración de fecha 05 DE ABRIL DE 2022, (a fs. 06), lo siguiente: "(...) *El día domingo 03 de abril de 2022 a las 10:*





	<p>00 am aproximadamente, se me acerca el compañero Dave Rojas, asignado al área de nutrición, (...) y me solicita papel higiénico por el motivo de que quería regalarle a una señora que él conocía (...), yo accedí a que retire lo que necesitaba mientras yo coordinaba algo personal por teléfono. El sr. Dave Rojas, retiró 06 rollos de papel y ambientador con mi autorización (...)", en atención a lo manifestado por el citado servidor, se corrobora que autorizó para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, retire 06 rollos de papel higiénico y los 02 frascos con contenido de líquido de ambientadores; en base a sus funciones como encargado del Servicio de Limpieza del día 03 de abril de 2022, encargatura que se dio a través del Informe N° 000096-2022-UFGA-OIMS/INEN de fecha 07 de abril de 2022.</p> <p>Por otra parte, se precisa que el servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, contiene actualmente un vínculo laboral con el INEN, pero con una nueva suscripción de Contrato Administrativo de Servicios N° 351-2022-INEN de fecha 12 de agosto de 2022.</p>
La concurrencia de varias faltas	No existe la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia hechos en este aspecto.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se aprecia registro que el servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA , contenga deméritos en su expediente principal conforme al Informe Escalafonario N° 278-2022-AL-ORH-OGA/INEN de fecha 05 de julio de 2022.
La continuidad en la comisión de la falta	No se configura dicho supuesto.
El beneficio ilícitamente obtenido	<p>En el presente caso, no se aprecia que la conducta del servidor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, cumpla con su objetivo de beneficiarse ilícitamente debido al momento que iban a ser retirados del INEN, por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual es conducido por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, se realizó la intervención del Supervisor de Vigilancia, señor Richard Johnny Crispín Silvera y el personal de seguridad de la Empresa de Servicios Generales SRL "AMERICANA"; conforme han sido corroborados con las tomas fotográficas y cámaras de video vigilancia e informes adjuntados al expediente administrativo; sin embargo no sería un atenuante o eximente de responsabilidad disciplinaria, debido a que su conducta ha producido una falta de confianza al cual se le deposita a los servidores del INEN.</p>

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "**(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)**", en ese sentido





la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese orden de ideas, al haber quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos sobre la falta disciplinaria incurrida por el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, auxiliar de limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza (al momento de cometido los hechos), por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, regulada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, el cual establece que: **“Las demás que señale la Ley”**, en concordancia con el **artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057¹¹**, en el cual, estaría **habilitando el reconocimiento de las faltas prevista en la Ley N° 27815, siendo en este caso, la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual habría sido cometida, desde el punto de vista subjetivo, a título de DOLO, en FORMA VOLUNTARIA de la ilicitud de la conducta del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, se puede acreditar mediante el **Informe N° 159-2022-CCTV-SVIE-UFSG-OIMS/INEN de fecha 13 de julio de 2022**, emitido por el Operador de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia a cargo del Operador, servidor Santiago F. Vargas Campos, quien adjuntó el DVD, el cual contiene dos (02) videos, siendo uno de ellos, que contenía el seguimiento realizado al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA** y al servidor Dave Alberto Rojas Tonito, el día 03 de abril de 2022, **MINUTOS ANTES DE LA INTERVENCIÓN**, teniendo como video, el denominado: **“sótano del comedor”** (fecha **03 de abril de 2022 de las 13:52 horas a 13:55 horas**), por lo que se observa al servidor **YEYSON ANTONIO RIVA PARRA**, quien ejercía la función de almacenero de los bienes del Servicio de Limpieza y se encontraba a cargo del Servicio de Limpieza, el día 03 de abril de 2022, teniendo una conversación sospechosa por los vestidores del personal de limpieza cerca al sótano del comedor, con el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, el mismo que recibió unas bolsas de plásticos de color negro por parte del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, las mismas que podría decirse que sirvieron para sustraer los bienes incautados, los cuales iban a ser retirados del INEN por la Reja N° 01 (salida e ingreso de vehículos públicos) a través del vehículo de placa C2E-527, el cual era conducido por el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, por lo que, se demostraría el animus de conocimiento que tiene el servidor investigado, mayor aún, sí ejerce funciones como almacenero dentro del Servicio de Limpieza, quien tiene un acceso directo con los bienes de tal servicio;**

Que, asimismo, en relación a la forma consciente de la ilicitud de su conducta del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, al suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 00241 de **FECHA 03 DE JUNIO DE 2020**, tenía conocimiento del literal h) de la Cláusula Octava del citado contrato, el cual señala lo siguiente: **“Respetar las normas de integridad y ética pública, (...)”**; por lo que, se advierte que una de las obligaciones del servidor; es decir, al suscribir el referido contrato conocía su obligación de cumplir con las disposiciones derivadas de la relación contractual, sobre la base de **Respetar la ética pública**; por tanto, conocía que no cumplir esa obligación estipulada en la Cláusula Octava, y de actuar ilícitamente el día domingo 03 de abril de 2022, al **AUTORIZAR y PARTICIPAR**, para que el servidor Dave Alberto Rojas Tonito, sustraiga el día 03 de abril de 2022, a través de dos (02) bolsas de plástico de color negro y con una mochila, bienes pertenecientes al Servicio de Limpieza, de propiedad del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, consistente en, **seis (06) rollos de papel higiénico y dos (02) frascos con contenido líquido de ambientadores**, no estaría respetando la **ÉTICA PÚBLICA**, siendo: el **Uso adecuado de los bienes del Estado** y

¹¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.





Responsabilidad, lo cual trae como consecuencia que su conducta no resulta acorde con los valores que demandan la ética de un servidor civil;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)**", en ese sentido, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, por lo expuesto, atendiendo a la magnitud de la falta incurrida por el servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, en su condición de Auxiliar en Limpieza del INEN**; y, **teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto** y de acuerdo al **análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el art. 87°; este despacho IMPONE** al servidor infractor, **LA SANCION DE DESTITUCIÓN**, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057¹², Ley del Servicio Civil, y en el artículo 102° de su Reglamento General;

Que, resulta menester precisar, que el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la **destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa**;

Con la visación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor **YEYSON ANTONIO RIVASA PARRA**, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, en su condición de Auxiliar de Limpieza perteneciente al Servicio de Limpieza**, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS COVID, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, en el extremo que señala: "**Artículo 85°¹³.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo**": (...) **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, el cual establece que: "**Las demás que señale la Ley**", en concordancia con el **artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057¹⁴**,

¹² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 88. Sanciones aplicables

"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

(...)

c) Destitución"

¹³ Ley del Servicio – Ley N° 30057

¹⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4,





imputándole la transgresión a los deberes del Uso Adecuado de los bienes del Estado y de la Responsabilidad conforme a lo previsto en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, la presente Resolución, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el servidor infractor YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la presente Resolución, dentro DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.** Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (**GERENCIA GENERAL**). **La Reconsideración (Artículo 118° del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (ORGANO SANCIONADOR – GERENCIA GENERAL).** **La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (Artículo 119° del Reglamento), respectivamente.**

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta al servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO QUINTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **YEYSON ANTONIO RIVAS PARRA**, en el rubro deméritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente

EDGAR MARLON ARDILES CHACÓN
Gerente General

174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

